



PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2021 MEDIA SANCION DE LA HCDN

Noviembre de 2020

Director General
Marcos Makón

Director de Análisis Fiscal Tributario
Carlos Guberman

Director de Análisis y Sostenibilidad de la Deuda Pública
Mariano Ortíz Villafañe

Directora de Estudios, Análisis y Evaluación
María Eugenia David Du Mutel de Pierrepont

Analistas

Pablo Barousse – María Laura Cafarelli – Julieta Olivieri
Marcela de Maya – Martín López Amorós – Pedro Velasco
Florencia Calligaro – Eugenia Carrasco – Federico Cuba
María Pía Brugiافreddo - Víctor Ruilova Quesada – Ruth Petcoff

04 de noviembre de 2020

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Resumen ejecutivo.....	3
Impacto recaudatorio.....	4
Impacto en la distribución de las modificaciones introducidas.....	5
Impacto en los gastos.....	6
Modificaciones en el plan de obras.....	7
Otras modificaciones.....	8
Anexo.....	10
Análisis del articulado.....	10
Anexo metodológico.....	20
Contribuciones sobre seguros.....	20
Impuestos Internos sobre productos tecnológicos.....	20

Índice de cuadros

Cuadro 1. Impacto de los cambios introducidos en la media sanción.....	5
Cuadro 2. Distribución tentativa de la recaudación de impuestos nacionales y Aportes y Contribuciones en 2021.....	5
Cuadro 3. Nuevos gastos incorporados con asignación específica.....	6
Cuadro 4. Nuevos gastos incorporados sin información sobre montos.....	7
Cuadro 5. Obras con impacto en ejercicios futuros por organismo. Planilla 2.....	7
Cuadro 6. Asignación de créditos artículo 88.....	8
Cuadro 7. Disminución de créditos artículo 88.....	9
Cuadro 8. Aportes de capital y suscripciones a Organismos Internacionales.....	9

Resumen ejecutivo

El presente documento analiza los cambios introducidos en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2021 (PP2021) por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) con incidencia sobre los recursos y gastos.

El 28 de octubre, el PP2021 recibió media sanción por parte de la HCDN, previa introducción de un conjunto de modificaciones cuyo impacto sobre el total de los recursos nacionales proyectados para 2021 se estima en \$13.289,6 millones, lo que equivale a 0,04% del Producto Interno Bruto (PIB). De este incremento total, \$3.566,9 millones corresponden a recursos no tributarios y \$9.722,7 millones corresponden a recursos tributarios. Los cambios introducidos tienen un impacto acotado tanto sobre los recursos como sobre su distribución, según las estimaciones de la OPC.

En lo que se refiere a los gastos, las incorporaciones introducidas suponen un aumento de gastos que alcanza los \$260.564 millones, equivalente al 0,7% del PIB. Se destacan con el 93,7% del total (\$244.229 millones) la incorporación de 406 nuevas obras con incidencia en ejercicios futuros, que se suman a las 507 obras estimadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el proyecto de presupuesto elevado al Congreso.

Cabe señalar que la Cámara de Diputados introdujo dos aspectos novedosos relacionados con el financiamiento de los nuevos gastos propuestos. Por un lado, en el artículo 88, se propone no solo un aumento de partidas presupuestarias para determinados programas, sino también los créditos que deben disminuirse para financiar dicho aumento. Por el otro, en el artículo 11, referido a la autorización de compromisos de ejercicios futuros para la ejecución de proyectos y adquisición de bienes, se incluye una cláusula que faculta al Jefe de Gabinete a efectuar las compensaciones necesarias para que los incrementos en los montos asignados a las nuevas obras se financien con disminuciones de otros créditos aprobados.

Impacto recaudatorio

En lo que refiere a las modificaciones sobre los ingresos, dentro de CAPÍTULO X De la política y administración Tributarias (arts. 59 a 65), la modificación relevante se registra en el art. 65 que incorpora una asignación específica sobre el 10% de la recaudación de la Tasa Estadística cuya prórroga se encontraba propuesta en el proyecto original.

El resto de las modificaciones e incorporaciones tributarias se encuentran en el CAPÍTULO XI de Otras disposiciones (arts. 66 a 127).

En un intento de clasificación, los cambios pueden agruparse de la siguiente manera:

- Modificación de los cupos en programas de promoción y fomento de sectores (art.100, 101, 103, 105, 112, 113 y 121) que, en algunos casos se financian con nuevas contribuciones (arts. 95, 96 y 101 -sobre seguros-) o modificaciones de tributos existentes (arts. 110, 111, 112 y 113 -aumento de alícuotas en Internos electrónicos-; y 116 a 122 - modificación en la base imponible y alícuotas sobre las apuestas online; y asignación específica del 5% de la recaudación a ARSAT);
- Beneficio tributario para producción de gas natural (arts. 89 y 90 -Certificados en moneda extranjera de crédito fiscal el impuesto a las ganancias).
- Beneficio tributario para concesionarios de servicios públicos (art. 97 -reducción a **2,5%** impuesto sobre créditos y débitos en cuenta corriente- si el capital social pertenece en un porcentaje 80% o más al ESTADO NACIONAL; art. 98 -exención de todos los impuestos sobre las importaciones que realice AYSA, en la medida que la industria nacional no esté en condiciones de proveerlas);
- Facultad al Poder Ejecutivo a constituir Áreas Aduaneras Especiales y autorizar la extensión de las Zonas Francas habilitadas en regiones donde se verifique comercio bilateral con países limítrofes (art. 123).

De forma concomitante a la clasificación anterior, puede realizarse otro agrupamiento del articulado según su impacto sobre las cuentas de ingresos, identificándose entre aquellos que implican reducciones de ingresos a los arts. 89 y 90 (Beneficio tributario para producción de gas natural); 97 y 98 (Beneficio tributario para concesionarios de servicios públicos).

Por su parte, se propusieron modificaciones que incrementan los ingresos del Sector Público Nacional:

- a) Creación de una contribución obligatoria de 0,5% sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros sobre todos los vehículos que sean objeto de la Tasa Nacional de Fiscalización (art. 95).
- b) Creación de una **contribución obligatoria del tres por mil (3‰)** de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras, con el objetivo de financiar el nuevo Fondo Nacional del Manejo del Fuego (art. 101).
- c) Incremento de la recaudación de Impuestos Internos, mediante los arts. 110 (que vuelve a imponer al 17% la alícuota sobre los productos electrónicos, reduciéndose a 6,55% para los bienes provenientes del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego); y 111 (que suspende el cronograma de reducción);
- d) Modificación de la base e incremento de la alícuota (de 2% a 5%) del impuesto a la realización de apuestas online (arts. 116 a 120). Esta modificación no pudo ser cuantificada por carecer de la información necesaria para calcular la base imponible del tributo.

Cabe mencionar que los incisos a) y b) refieren a recursos de carácter no tributario, ya que son tasas aplicadas a distintos tipos de seguros. Además, ninguna de las dos tasas será recaudada por AFIP. En el caso de la contribución establecida en el artículo 95, se establece que el organismo recaudador será la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT). En el caso de la tasa del artículo 101, el organismo encargado de la recaudación está previsto que sea la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Se estima que el total de recursos adicionales generado por las modificaciones arriba detalladas (excluyendo el inciso d) sobre el cual la OPC no cuenta a la fecha con información de la base imponible) será de \$13.289,6 millones, según el detalle disponible en el Cuadro 1. Este monto equivale a 0,04% del PIB proyectado para el año próximo. Los valores estimados representan un incremento de 0,1% de los recursos tributarios del Sector Público Nacional y de 2,4% de los recursos no tributarios del Sector Público Nacional, siempre tomando como punto de partida las proyecciones del Proyecto de Presupuesto 2021. La metodología empleada para el cálculo del impacto recaudatorio de las modificaciones introducidas en la media sanción puede ser consultada en el anexo.

Cuadro 1. Impacto de los cambios introducidos en la media sanción

En millones de \$

Modificación	Impacto recaudatorio	Carácter	Organismo recaudador
Contribución obligatoria de 0,5% de las primas de seguro automotor (art. 95)	1.506,3	No tributario	CNRT
Impuesto del 3% sobre primas de seguros, excepto vida (art. 101)	2.060,7	No tributario	SSN
Aumento de Impuestos internos a productos electrónicos (art. 110)	9.722,7	Tributario	AFIP
Total	13.289,6		

FUENTE: OPC

Impacto en la distribución de las modificaciones introducidas

La incorporación de nuevos recursos presupuestarios requirió revisar nuevamente su distribución, para evaluar eventuales cambios, tal como se presenta en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Distribución tentativa de la recaudación de impuestos nacionales y Aportes y Contribuciones en 2021

En millones de \$

Distribución		Proyecto Presupuesto 2021	Modificaciones	Media sanción
		millones de \$	millones de \$	millones de \$
Administración Nacional	Administración Central	2.711.222	3.846	2.715.068
	Organismos Descentralizados	78.134	0	78.134
	Instituciones de la Seguridad Social	2.950.987	0	2.950.987
	Otros Entes	648.679	185	648.864
Provincias		2.908.119	5.692	2.913.811
Total		9.297.141	9.722	9.306.863

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

Impacto en los gastos

El total de gastos corrientes y de capital de la Administración Nacional definido en el artículo 1 de la media sanción de la HCDN se mantiene en \$8.394.995 millones, tal como lo presentó el Poder Ejecutivo Nacional. Si bien las modificaciones consignadas no se han reflejado en los montos totales del articulado, resulta conveniente cuantificarlas a efectos de evaluar su potencial impacto en la dinámica presupuestaria del próximo ejercicio. Los nuevos gastos autorizados por la Cámara de Diputados representan el 0,7% del PIB.

Cuadro 3. Nuevos gastos incorporados con asignación específica

En millones de \$

Artículo	Concepto	Monto
Artículo 11	Contratación de obras que inciden en ejercicios futuros	244.229
Artículo 12	Universidades Nacionales	9.230
Artículo 84	Asignaciones a La Rioja	3.030
Artículo 84	Asignaciones a los municipios de La Rioja	160
Artículo 88	Asignaciones adicionales artículo 88	35.036
Artículo 106	Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, FONPEC	230
Artículo 108	Aportes de capital y suscripciones a Organismos Internacionales	3.684
Total mayores asignaciones		295.599
Artículo 88	Financiamiento a través de la disminución de créditos artículo 88	- 35.036
Total a financiar		260.564

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

- Contratación de obras que inciden en ejercicios futuros: se autoriza, a través de la planilla 2 anexa al artículo 11, la contratación de 406 nuevas obras por un total de \$750.884 millones, de los cuales \$244.229 millones corresponden a 2021. Esta incorporación representa el 93,7% del total de nuevos gastos autorizados por la Cámara de Diputados.
- Universidades Nacionales: se asignan \$9.230 millones adicionales, \$2.650 millones en la planilla anexa original y \$6.580 millones en planilla anexa 2, al artículo 12.
- Asignaciones a La Rioja: se aumenta la asignación a dicha provincia por \$3.030 millones y a sus municipios por \$160 millones.
- Compensación de créditos por artículo 88: se refuerzan programas por \$35.036 millones compensando con la reducción de otros por el mismo monto. Esto no implica aumento de gasto adicional ya que se reasignan partidas al interior del presupuesto.
- Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento: se asignan \$230 millones y se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a aprobar el flujo financiero del citado Fondo Fiduciario para el 2021.
- Aporte de capital y suscripción de acciones de diversos organismos internacionales de crédito: se estima en \$3.684 millones para 2021.

Con relación al financiamiento de los mayores gastos propuestos es importante destacar que el artículo 88 dispone no solo el aumento de gastos sino también los créditos que deben disminuirse para financiar dicho aumento.

En el artículo 11, referido a la autorización de compromisos de ejercicios futuros para la ejecución de proyectos y adquisición de bienes, se incluye una cláusula que faculta al Jefe de Gabinete a efectuar las compensaciones necesarias para que los incrementos en los montos asignados a las nuevas obras se financien con disminuciones de otros créditos aprobados.

Las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados incluyeron artículos que si bien suponen gastos adicionales para el año próximo, los mismos no se establecieron específicamente.

Cuadro 4. Nuevos gastos incorporados sin información sobre montos

Concepto
Plan Gas
Condenas judiciales firmes Santa Fe y La Pampa
Fondo Fiduciario para el Desarrollo de MiPyMES Tecnológicas (PyME-Tech)
Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF)

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

Modificaciones en el plan de obras

El artículo 11, referido a las obras cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio 2021, autoriza la contratación de 406 nuevas obras, por un monto total en 2021 que alcanza los \$244.229 millones. Estas nuevas autorizaciones incorporadas por la Cámara de Diputados se encuentran en la Planilla anexa 2 a dicho artículo, complementando la planilla original presentada por el PEN, por un total de 507 obras equivalente a \$49.919 millones en 2021.

Cuadro 5. Obras con impacto en ejercicios futuros por organismo. Planilla 2

En millones de \$ y en cantidad de obras

Organismo	Monto	Cantidad de obras
Secretaría de Energía	169.876	38
Dirección Nacional de Vialidad (DNV)	24.118	75
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA)	19.953	112
Ministerio de Transporte	10.769	5
Ministerio de Obras Públicas	9.420	114
Ministerio de Salud	5.026	3
Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat	3.723	19
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	758	37
Ministerio de Educación	549	2
Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)	38	1
Total	244.229	406

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

Otras modificaciones

El artículo 88 detalla nuevas asignaciones para 2021. A continuación, se presentan los principales conceptos:

Cuadro 6. Asignación de créditos artículo 88

En millones de \$

Jurisdicción	Concepto	Ubicación Geográfica	Monto
Obligaciones a cargo del Tesoro	AySA - Corrientes y de capital	Interprovincial	8.000
Ministerio de Transporte	Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país	Nacional	7.000
Ministerio de Transporte	Paradas Seguras	Nacional	2.000
Ministerio del Interior	Secretaría de Municipios	Nacional	2.000
Obligaciones a cargo del Tesoro	Transferencias a Administración de Infraestructura Ferroviaria, Pasajeros - 2021/2023	Interprovincial	2.000
Cámara de Diputados	Servicios No Personales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación	Nacionales	1.924
Ministerio de Transporte	Obras de Puertos	Interprovincial	1.500
Ministerio de Seguridad	Transferencias al sector privado (los entes de 1º, 2º y 3º grado integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios)	Nacional	800
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	Fondo de Financiamiento para la Pequeña y Mediana Producción - Subsecretaría de Fortalecimiento Productivo y Sustentable para Pequeños y Medianos Productores Agroalimentarios dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	Nacional	700
Ministerio Transporte	Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país - Transporte Público escolar	Nacional	600
Varias	Resto		8.511
Total			35.036

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

El aumento propuesto se deberá compensar con la reducción de otras partidas del presupuesto. Seguidamente, se detallan las principales disminuciones por jurisdicción:

Cuadro 7. Disminución de créditos artículo 88

En millones de

Jurisdicción	Programa/Concepto	Monto
Obligaciones a cargo del Tesoro	Otras Asistencias Financieras	26.902
Ministerio de Obras Públicas	Transferencias Al Fondo Fiduciario De Infraestructura Hídrica - 2021	1.972
Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat	Aportes De Tesoro Al Fideicomiso De Vivienda Social	902
Dirección Nacional de Vialidad	Transferencias A Municipios Y Provincias -Por Convenio- Para Obras Viales Varias	787
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	Asistencia Técnico - Financiera y Desarrollo de Infraestructura para el Saneamiento - BAPIN 128364	735
Dirección Nacional de Migraciones	Control de Ingresos y Egresos, Admisión y Permanencia de Personas dentro del Territorio Nacional	657
Ministerio de Educación	Transferencias Nuevos Edificios Secundarios (2021E)	638
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	Actividades Centrales	500
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	Políticas para el Aumento de la Producción y Productividad en las Cadenas Agroindustriales en Forma Sostenible	500
Ministerio de Seguridad	Actividades Centrales	400
Ministerio de Turismo y Deportes	Deporte Comunitario y Competencias	400
Varias	Resto	643
Total		35.036

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

Por su parte, el artículo 108 dispone la realización de aportes de capital y suscripción de acciones de diversos organismos internacionales de crédito. Se prevé que los pagos comprometidos se realicen en cuotas anuales (5 a 8 años, dependiendo el organismo). Para 2021 se presupuestan pagos por el 18,4% del total (\$3.684 millones).

Cuadro 8. Aportes de capital y suscripciones a Organismos Internacionales

En millones de \$

Organismo	Carácter	Total a pagar (en USD)	Cuotas	Pagos 2021 (en USD)	Pagos 2022-2028 (en USD)
Corporación Financiera Internacional*	Aumento general de capital. Suscripción de 91.720 acciones.	91.720.000	5 cuotas anuales	18.344.000	73.376.000
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*	Aumento general de capital. Suscripción de 2.540 acciones (20% de capital pagadero y 80% de capital exigible).	61.282.580	5 cuotas anuales	12.256.516	49.026.064
Banco Centroamericano de Integración Económica	Incremento de capital. Suscripción de hasta 16.080 acciones (25% de capital pagadero y 75% de capital exigible).	40.200.000	8 cuotas anuales	5.025.000	35.175.000
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*	Aumento selectivo de capital. Suscripción de 1.644 acciones (6% de capital pagadero y 94% de capital exigible).	11.899.436	5 cuotas anuales	2.379.887	9.519.549
Banco Africano de Desarrollo	Aumento general de capital. Suscripción de 6.746 acciones rescatables y 431 acciones pagaderas.	5.902.976	8 cuotas anuales	737.872	5.165.104
Asociación Internacional de Fomento*	Aumento de recursos.	5.000.000	5 cuotas anuales	1.000.000	4.000.000
Total en USD		216.004.992		39.743.275	176.261.717
				Pagos 2021 (en millones de \$)	3.684

(*) Institución miembro del Grupo Banco Mundial.

FUENTE: OPC, en base a Proyecto de Presupuesto 2021 con media sanción de la Cámara de Diputados.

Anexo

Análisis del articulado

Artículo 11

Original (PEN): autoriza la contratación de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero 2021, en base al artículo 15 de la Ley 24.156, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al artículo.

Modificación (HCDN): incorpora la facultad al Jefe de Gabinete de Ministros para efectuar las compensaciones necesarias dentro de los créditos presupuestarios aprobados por la Ley de Presupuesto a los efectos de atender la financiación de la ejecución de tales obras.

Artículo 12

Original (PEN): establece el crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales en \$222.500 millones de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa al artículo.

Modificación (HCDN): incrementa dicho crédito en \$2.650 millones e incorpora que el Jefe de Gabinete de Ministros efectuará en forma adicional, la distribución obrante en la Planilla 2 Anexa al artículo cuyo monto asciende a \$6.580 millones.

Artículo 14

Original (PEN): establece la vigencia para el ejercicio 2021 del artículo 7 de la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo. teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los Ministerios de Educación u organismos equivalentes de las Provincias y de la CABA y a los Municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función de la educación.

Modificación (HCDN): incorpora dentro de la cobertura de gastos que sean estrictamente ligados a la finalidad y función formal y no formal de la educación.

Artículo 17

Original (PEN): dispone que el Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el mercado eléctrico mayorista correspondientes a acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), la Entidad Binacional Yacypetá (EBY) e Integración Energética Argentina Sociedad Anónima (IESA), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad Binacional Yacypetá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Modificación (HCDN): agrega que «en el caso de los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, las transferencias de esos fondos - incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2021- se depositarán mensualmente y de manera automática (...) en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, en base al cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del Banco de la Nación Argentina, entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo».

Artículo 21

Original (PEN): suspende para los ejercicios 2020 y 2021 las limitaciones contenidas en el artículo 12 y en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal,

y sus modificatorias, respecto del endeudamiento de todas las jurisdicciones adheridas al citado régimen.

Modificación (HCDN): se elimina dicha suspensión para el ejercicio 2021.

Artículo 22

Original (PEN): deroga los artículos 4 y 17 de la Ley 27.428 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno), restituyendo la vigencia de los artículos 7 y 25 de la Ley 25.917 y sus modificatorias.

Modificación (HCDN): no deroga tales artículos 4 y 17 de la Ley 27.428 sino que estipula una nueva redacción. En este artículo 22 del proyecto de ley se incorpora la nueva redacción del artículo 4 y en el artículo 92 la del artículo 17. La nueva versión del artículo 4 solo agrega respecto de la versión anterior (Ley 27.428) que «la información detallada en dicho artículo deberá ser remitida al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Economía debiendo este último realizar la publicación de la misma en su página web». Antes solo hacía mención del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 28

Original (PEN): sustituye el artículo 15 del DNU 1.382/2012, modificando el porcentaje de afectación a favor de la jurisdicción presupuestaria que detente la efectiva custodia de los inmuebles involucrados.

El artículo vigente establece que dicho porcentaje corresponde al 70%, en tanto el PP2021 propone un 65%. Además, establece que la diferencia con el porcentaje actual (5%) será para la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), a quien se le afectará el mismo porcentaje en caso de bienes decomisados y/o sujetos a procesos de extinción de dominio.

Modificación (HCDN): se incrementa el porcentaje de afectación a favor de la jurisdicción presupuestaria que detente la efectiva custodia de los inmuebles involucrados de 65% a 70%. En cuanto al porcentaje que ingresará al Tesoro Nacional, disminuye de 30% a 20%, y se incrementa el restante a favor de la AABE de 5% a 10%.

Artículo 36

Original (PEN): establece una suma como límite máximo destinada al pago de deudas previsionales.

Modificación (HCDN): se elimina que dicha suma constituya un límite máximo.

Artículo 41

Original (PEN): proroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones gratificables que fueran otorgadas por la Ley 26.546 y sus modificatorias. Dicha Ley 26.546 (Presupuesto 2010) estipuló en su artículo 42, entre otras cuestiones, una prórroga por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones otorgadas en virtud de la Ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio y una prórroga también por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos de las pensiones gratificables que fueran otorgadas por el artículo 52 de la Ley 25.237.

Modificación (HCDN): incorpora la prórroga por 10 años de las pensiones otorgadas en virtud de la Ley 13.337 (Disposiciones para formular peticiones de pensiones), contempladas en la referida Ley 26.546 pero no incluidas en el proyecto de ley de presupuesto 2021 remitido por el PEN. La Ley 13.337 prevé como peticionantes de las pensiones a:

- a) Las personas que hayan prestado a la Nación servicios de carácter extraordinario o eminente y que tuviesen por lo menos setenta años o se encontrasen incapacitadas para el trabajo (Edad sustituida por el art. 183 de la Ley 24.241).
- b) Las personas que hayan prestado servicios militares o civiles en las guerras internacionales anteriores al 1870, o en la conquista del desierto o importantes servicios durante la organización nacional.
- c) Los militares o civiles que hubiesen prestado servicios en funciones específicas o en o para reparticiones del Estado, respectivamente, como funcionarios, empleados u obreros, y que acrediten tener más de sesenta años, carecer de medios suficientes de vida y haber prestado diez años de servicios como mínimo o encontrarse incapacitados para el trabajo.
- d) Los ciudadanos bajo bandera que se invaliden para el trabajo como consecuencia de accidente o de enfermedad imputable a actos de servicio y los deudos de los mismos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuente.
- e) Los ciudadanos combatientes invalidados en guerras internacionales en las que la Nación fuese beligerante y los deudos de aquéllos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuente.
- f) Los deudos de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c), debiendo acreditar en el caso de este último un mínimo de diez años de servicios prestados por el causante. La exoneración o cualquier sanción o pena de que se haga pasible el causante, en ningún caso enervará el derecho de los deudos a la pensión.
- g) Las personas que se encuentren incapacitadas para trabajar, víctimas de atentados o atropellos provocados por razones políticas, gremiales o actos derivados o conexos a ellas; o sus deudos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, incisos a), b), c) y d).

Artículo 62

Original (PEN): establece que «las exenciones establecidas en los artículos 59 y 61 de la ley serán de carácter transitorio y se aplicarán tanto a las importaciones perfeccionadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional y/o el Ejercicio Fiscal 2021 como a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren en territorio aduanero pendientes de nacionalizar». El artículo 59 refiere al impuesto sobre los combustibles líquidos, al impuesto al dióxido de carbono, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno. Por su parte, el artículo 61 refiere al impuesto al valor agregado (IVA).

Modificación (HCDN): reemplaza el artículo 59 por el artículo 60. Este artículo se refiere a los «derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7º de la Ley 27.491» (Control de enfermedades prevenibles por vacunación).

Artículo 65

Original (PEN): prorroga por el ejercicio 2021 la alícuota diferencial de la Tasa de Estadística de Importaciones (artículo 49 de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública).

Modificación (HCDN): agrega que el 10% de lo recaudado por la Tasa de Estadística se distribuya así: 30% para fortalecimiento crediticio del Banco de la Nación, 30% para fortalecimiento crediticio del Banco de Inversión y Comercio Exterior y 40% para un fondo de subsidios de tasas de interés para intereses regionales y federales.

Artículo 72

Original (PEN): prorroga el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, creado por la Ley 27.561, que modifica el presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2020.

Modificación (HCDN): incorpora la suma de \$20.000 millones para el citado Fondo.

Artículo 73 (nuevo)

Incorpora \$600 millones para el al Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, los cuales serán destinados de manera específica al Transporte Público escolar.

Artículo 84

Original (PEN): dispone una asignación para la provincia de La Rioja y otra para sus municipios, sin establecer criterios de distribución entre los municipios.

Modificación (HCDN): incrementa dichas asignaciones en \$3.030 para la provincia de La Rioja y en \$160 millones para sus municipios. Además, establece los criterios de distribución entre los municipios.

Artículo 87

Original (PEN): establece un régimen especial de regularización de obligaciones pendientes de pago por las deudas que las Distribuidoras de Energía Eléctrica acumulan al 30 de septiembre de 2020 con CAMMESA y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Modificación (HCDN): se incorpora que las distribuidoras de energía eléctrica agentes del MEM estarán obligadas a trasladar las condiciones otorgadas por el presente artículo a los distribuidores de energía eléctrica cooperativos que no son agentes del MEM y a los que les suministran la energía y potencia en bloque, adquirida del MEM con destino a aquéllas para su posterior distribución a los usuarios finales. Cuando ello no sea posible, la autoridad de aplicación determinará la modalidad de instrumentación del traslado del crédito y/o plan de pagos otorgado por este artículo a las cooperativas distribuidoras no agentes del MEM.

Además, se establece un régimen especial de créditos equivalentes a 5 veces la factura media mensual del 2020 para aquellas Distribuidoras, Administraciones o Empresas Provinciales Distribuidoras de Energía Eléctrica que al 30 de septiembre de 2020 no tengan deuda o su nivel de deuda sea considerada dentro de valores razonables con CAMMESA y/o con el MEM.

Finalmente, el artículo incorpora al artículo 88 del Proyecto de Ley del PEN, referido a la designación de la Secretaría de Energía como la autoridad de aplicación.

Artículo 88 (nuevo)

Establece asignaciones adicionales detalladas en su planilla anexa.

Artículo 89 (nuevo)

Establece, en el marco de los planes de incentivo a la producción e inversión en la extracción de gas natural, que la Secretaría de Energía será la encargada de reglamentar las bases y las condiciones para otorgar incentivos a las Empresas Productoras, a través del pago de una compensación y la emisión de Certificados de Crédito Fiscal en garantía, que podrán utilizarse para cancelar deudas impositivas ante AFIP.

Artículo 90 (nuevo)

Indica que la Jefatura de Gabinete de Ministros realizará los ajustes presupuestarios que correspondan por el monto de los Certificados de Crédito Fiscal, en la medida de su efectiva utilización, y en especial aquellos necesarios para compensar a las provincias y a la CABA, por los montos que les correspondan por la disminución de recursos coparticipables en virtud de los

créditos impositivos cancelados, conforme a los términos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Artículo 91 (nuevo)

Deja sin efecto el Decreto 1.053/ 2018, disposición que se enmarca en la nueva versión de los artículos 89 a 92 que incorporan previsiones en materia de energía (gas natural). El referido Decreto 1.053/18 (Modificación del Presupuesto 2018) contempla diversas disposiciones en la materia en sus artículos 7 a 10.

Artículo 92 (nuevo)

Sustituye el artículo 17 de la ley 27.428 de Régimen Federal de Responsabilidad y Buenas Prácticas de Gobierno. A diferencia del vigente, se establece que las jurisdicciones adheridas al citado régimen, elevarán antecedentes y documentación necesaria al Ministerio del Interior, el que conjuntamente con el Ministerio de Economía efectuarán un análisis a fin de autorizar el acceso a operaciones de endeudamiento y de otorgar garantías y avales.

Artículo 93 (nuevo)

Establece un régimen especial de regularización de obligaciones por penalidades aplicadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, acumuladas al 31 de diciembre de 2020, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 94 (nuevo)

Los nuevos artículos 94 a 96 refieren al Fondo Nacional del Transporte (Ley 17.233). Este artículo 94 sustituye el artículo 3° de la Ley 17.233 y sus modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente forma: «la Tasa Nacional de Fiscalización del transporte por automotor de pasajeros se fija entre pesos once mil trescientos cuarenta (\$11.340) y pesos veinticuatro mil ciento veinte (\$24.120), por cada unidad afectada a la explotación de los servicios que se mencionan en el artículo 2. La Tasa Nacional de Fiscalización del transporte automotor de cargas se fija en la suma de pesos anual equivalente 3 a una escala que oscilará entre 20 y 50 litros de gasoil, por cada unidad destinada a la prestación del servicio». El cambio respecto de la versión anterior radica en una actualización de los montos aplicables al transporte de pasajeros y la incorporación de las previsiones sobre transporte de cargas.

Artículo 95 (nuevo)

Prevé «incorporar al Fondo Nacional del Transporte, por el término de diez (10) años, una contribución obligatoria del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros sobre todos los vehículos que sean objeto de la Tasa Nacional de Fiscalización según el artículo 2° de la presente Ley».

Artículo 96 (nuevo)

Establece que «la Tasa Nacional de Fiscalización del transporte automotor de pasajeros y de transporte automotor de cargas y la contribución obligatoria del artículo 95, serán percibidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte».

Artículo 97 (nuevo)

Establece para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de la publicación de la ley una alícuota específica en el caso de créditos y débitos correspondiente a cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional. Ello en el

marco del impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria previsto en la Ley 25.413 de Competitividad y sus modificatorias.

La Ley 25.413 establece que la alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰) (artículo 1), estando exentos de gravamen, por ejemplo, los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e INSSJP (artículo 2).

Artículo 98 (nuevo)

exime hasta el 31 de diciembre de 2021 del pago de derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación y del IVA que gravan la importación para consumo de las mercaderías que sean adquiridas por AYSA, en la medida que fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

Artículo 99 (nuevo)

Incorpora el artículo 80 bis al Anexo 2 del artículo 6° de la Ley 26.221, que aprueba el Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales.

El nuevo artículo establece que las acciones tendientes a obtener el cobro de deudas originadas por la prestación de los servicios públicos a cargo de la Concesionaria prescriben a 5 años.

Artículo 100 (nuevo)

Modifica los incisos c) y f) del artículo 6 del Decreto - Ley 1.224 que crea el Fondo Nacional de las Artes, según el texto reformado por la Ley 23.382 (Amplía el capital inicial establecido en el artículo 5° del Decreto-Ley 1.224/58 y sus modificaciones). Cabe precisar que los incisos del artículo 6 enumeran los «fondos de fomento de las artes» que incrementan el activo del Fondo Nacional de las Artes. En esta línea, primero, el nuevo inciso c) especifica los derechos a abonar por las interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 y modificatorias. Segundo, el nuevo inciso f) precisa el alcance de la recaudación que se efectúe conforme a la referida Ley 11.723.

Artículo 101 (nuevo)

Modifica el artículo 30 de la Ley 26.815 (Sistema Federal de Manejo del Fuego), que crea el Fondo Nacional de Manejo del Fuego y enumera su composición en los incisos a) y f). La nueva versión del artículo incorpora un inciso g) por medio del cual se establece «una contribución obligatoria del tres por mil (3‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras». Entre otras cuestiones, también estipula que el «Fondo Nacional de Manejo del Fuego podrá ser instrumentado mediante un Fideicomiso para su administración, a ser operado por la banca pública, cuyo objeto será el cumplimiento de las mandas de la Ley 26.815».

Artículo 102 (nuevo)

Faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para llevar adelante el programa Plan Gas de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

Artículo 103 (nuevo)

Sustituye el artículo 2 de la Ley 25.465, Fondo Especial del Tabaco, ley por medio de la cual se excluye a dicho fondo (creado por la Ley 19.800) de la «materia sujeta a la regulación de la competencia presupuestaria atribuida a través de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo Nacional y al Jefe de Gabinete de Ministros, dejando de formar parte del Presupuesto de Gastos y

Recursos de la Administración Nacional» (artículo 1). Los cambios previstos en el artículo 2 refieren a la transferencia de los recursos respectivos a las provincias, pautando plazos mensuales, funciones del órgano de fiscalización y la no percepción de retribución de ninguna especie por parte del Banco de la Nación Argentina por los servicios que preste conforme a esta ley.

Artículo 104 (nuevo)

Sustituye el artículo 25 de la Ley 27.078, Argentina Digital, cuyo objeto es declarar de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes. Dicha ley crea un «Fondo Fiduciario del Servicio Universal», cuya aplicación de recursos está regulada por el artículo 25. La nueva versión del artículo 25 estipula que la Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de planes a licenciarios de servicios de TIC que sean empresas y sociedades de los estados provinciales o municipales, teniendo estas el «mismo tratamiento jurídico tributario reconocido a la empresa ARSAT, en la medida y proporción que desarrollen el mismo objeto que esta».

Artículo 105 (nuevo)

Establece un cupo fiscal de \$24.000 millones para los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento y su modificatoria, para los ejercicios 2020 y 2021

Artículo 106 (nuevo)

Asigna un crédito de \$230 millones al Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento y faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho monto y a aprobar el flujo financiero y el uso del citado Fondo para el ejercicio 2021.

Artículo 107 (nuevo)

Establece que los recursos correspondientes al recupero de los fondos otorgados a beneficiarios en el marco de las convocatorias del Programa “Capital Semilla” en el período 2010 a 2016 y del Programa “Fondo Semilla”, y los intereses u otros ingresos que se generen en ese marco, ingresarán como Recursos Propios directamente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) con destino específico al Programa “Fondo Semilla”.

Artículo 108 (nuevo)

Aprueba el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) en el marco del “Aumento de recursos: decimonovena reposición”.

Artículo 109 (nuevo)

Autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a «disponer las acciones, negociaciones, compensaciones y efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender y dar principio de cumplimiento a condenas judiciales firmes y con monto determinado», a favor de las provincias de Santa Fe y La Pampa (se precisan los autos), «considerando los límites presupuestarios y las dificultades financieras que afronta el Gobierno Nacional».

Artículo 110 (nuevo)

Sustituye, para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2021, inclusive, el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones). La nueva versión del artículo 70 actualiza los porcentajes de la tasa y alícuota allí contemplada, volviendo a imponer al 17% la alícuota sobre los productos electrónicos, reduciéndose a 6,55% para

los bienes provenientes del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego); además amplía la vigencia del impuesto interno respectivo hasta el 31 de diciembre de 2025 (antes rezaba 2023).

Artículo 111 (nuevo)

Deroga los incisos d), e) y f) del primer párrafo del artículo 128 de la Ley 27.430 (Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias) y sus modificaciones, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2021. Dicho artículo dispone la aplicación transitoria de tasas a determinados bienes enumerados en el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos. Dichas cláusulas transitorias son:

- d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50%), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.
- e) Tres con cincuenta por ciento (3,50%), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.
- f) Dos por ciento (2%), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

Artículos 112 (nuevo)

Crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de MiPyMES Tecnológicas (PyME-Tech), el que estará conformado como un fideicomiso de administración y financiero administrado por el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), como fiduciario. Se otorga la facultad al Jefe de Gabinete de Ministros de aprobar el flujo financiero y el uso del citado Fondo para el ejercicio 2021.

Artículo 113 (nuevo)

Establece que se destinarán al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de MiPyMES Tecnológicas, las sumas incrementales que efectivamente se perciban en concepto de impuestos internos como resultado de comparar las alícuotas dispuestas en el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, vigentes para los hechos imponible perfeccionados en el año calendario 2020 respecto de las vigentes para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 10 de enero de 2021.

Artículo 114 (nuevo)

Se exige del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado, los impuestos internos y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias al Fondo y al fiduciario, en sus operaciones directamente relacionadas con el PyME-Tech.

Artículo 115 (nuevos)

Determina como autoridad de aplicación para lo previsto en los artículos 112, 113 y 114 al Ministerio de Economía y al Ministerio del Interior.

Artículo 116 (nuevo)

Los nuevos artículos 116 a 122 refieren al «Impuesto indirecto sobre apuestas on-line» (Ley 27.346, modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias). Este artículo 116 sustituye el artículo 1 aprobado por el artículo 6 de la Ley 27.346. Dicho artículo 1 establece en todo el territorio de la Nación un impuesto que grava las apuestas efectuadas a través de cualquier tipo de plataforma digital. La modificación planteada precisa el alcance del impuesto, incorporando presunciones (que no admiten prueba en contrario) para determinar cuando la apuesta y/o juego de azar se efectúa en el país.

Artículo 117 (nuevo)

El artículo sustituye en el artículo 2 aprobado por el artículo 6 de la Ley 27.346 «la expresión “sujetos que efectúen apuestas” por la de “sujetos que efectúen apuestas y/o juegos de azar”».

Artículo 118 (nuevo)

Este artículo 118 el artículo 5 aprobado por el artículo 6 de la Ley 27.346. Dicho artículo 5 establece que el impuesto surge de una alícuota sobre el valor bruto de cada apuesta. La modificación plantea agrega el concepto juego de azar al de apuesta, cambia el monto de la alícuota (de 2 a 5%) y prevé reducciones e incrementos según los sujetos intervinientes.

Artículo 119 (nuevo)

Sustituye el artículo 6 aprobado por el artículo 6 de la Ley 27.346. Dicho artículo 6 refiere a la verificación y fiscalización de los sujetos vinculados a la explotación de tales juegos de azar y/o apuestas. La modificación crea el «Registro de Control online del Sistema de Apuestas» y, entre otras cuestiones, define a sus autoridades de aplicación y asigna un rol operativo a ARSAT en la materia.

Artículo 120 (nuevo)

Modifica el artículo 7 aprobado por el artículo 6 de la Ley 27.346. Dicho artículo 7 estipula como normativa aplicable al gravamen a la Ley 11.683 (Procedimiento fiscales) (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones). La modificación agrega un segundo párrafo que determina la aplicación supletoria de las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) para los casos no expresamente previstos en el capítulo.

Artículo 121 (nuevo)

Agrega un artículo 9 al artículo 6 de la Ley 27.346 que estipula el destino del producido del impuesto de referencia.

Artículo 122 (nuevo)

Establece la vigencia de los artículos 116 a 121 a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 123 (nuevo)

Faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que a través de los Ministerios de Economía y de Interior:

- a) Pueda constituir «Áreas Aduaneras Especiales» en los términos del Código Aduanero (Ley 22.415) en zonas geográficas de distintas regiones donde se verifique el comercio bilateral con países limítrofes.
- b) Autoriza «la extensión de las Zonas Francas habilitadas en regiones donde se verifique comercio bilateral con países limítrofes, en los términos de los artículos 37 y 39 de la Ley 24.331» (Zonas Francas), «no resultando aplicables a estos efectos- las limitaciones y condiciones previstas en el artículo 2° de dicha ley», relativas a la cantidad de zonas francas adicionales que pueden crearse por el Poder Ejecutivo Nacional.

Además, el artículo agrega precisiones sobre el alcance y aplicación de las «operaciones de comercio al por menor» previstas en el artículo 9 de la Ley 24.331 (Zonas Francas). Dicho artículo 9 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para «autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen».

Artículo 124 (nuevo)

Dispone que Subsecretaría de Fortalecimiento Productivo y Sustentable para Pequeños y Medianos Productores Agroalimentarios deberá justificar mediante la implementación de programas avalados

por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, la suma de \$700 millones que le fueron asignados presupuestariamente.

Artículo 125 (nuevo)

Se establece que se destina la partida presupuestaria de \$823 millones a incrementar con carácter excepcional, las becas deportivas convencionales y paralímpicas que percibirán los y las atletas de representación nacional entre los meses de enero 2021 y agosto 2021, en el marco de la participación nacional ante los Juegos Olímpicos organizados en la ciudad de Tokio.

Artículo 126 (nuevo)

Suspende hasta el 31 de julio de 2021 la aplicación del artículo 23 de la Ley 25.997 (Ley Nacional de Turismo) y faculta al presidente del Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR) a destinar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de su presupuesto a los fines establecidos en la Ley 27.563 (Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional). El referido artículo 23 establece que los recursos que conformen el patrimonio del INPROTUR deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

Artículo 127 (nuevo)

Autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las gestiones presupuestarias necesarias en el ejercicio presupuestario 2021 a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 27.565, por la que se creó el «Fondo Nacional de la Defensa» (FONDEF) para financiar el proceso de reequipamiento de las Fuerzas Armadas.

Artículo 128

Original (PEN): en artículo 77 se dispone la sustitución de un artículo sin número de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, incorporado por el artículo 21 de la Ley 27.561, que modifica el presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2020.

El artículo refiere al tratamiento para las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos Del Sur Sociedad Anónima.

Se incorpora dentro de los órganos de control, a la Sindicatura General de la Nación y a los restantes órganos rectores de Administración Financiera. Además, se agrega que el mismo criterio establecido respecto de los órganos de control, será aplicable para las sociedades anónimas de capital estatal o con participación estatal mayoritaria, los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional y las Universidades Nacionales.

Modificación (HCDN): se elimina el tratamiento para las Universidades Nacionales.

Artículo 129 (nuevo)

Incorpora un nuevo artículo a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, en el que se establece que los criterios de control que corresponden al Honorable Congreso de la Nación y a la Auditoría General de la Nación respecto de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas, según se pautaran en el artículo 77 del proyecto de ley del PEN, aplican también a las Universidades Nacionales. El proyecto del PEN en su artículo 77 preveía todas dichas disposiciones de forma conjunta, encontrándose ahora estipuladas de forma separada entre los artículos 128 y 129.

Artículo 130 (nuevo)

Original (PEN): Corresponde al artículo 89 del Proyecto de Ley remitido por el PEN. Este prevé la incorporación a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto y sus modificaciones, los artículos 63, 64 y 83 de la ley.

Modificación (HCDN): Incorpora adicionalmente a la citada Ley 11.672 los artículos 70, 90, 91 y 98. Los artículos 70 y 98 versan sobre cuestiones impositivas y el artículo 91 establece dejar sin efecto un Decreto de Necesidad y Urgencia.

Anexo metodológico

Contribuciones sobre seguros

Las contribuciones obligatorias sobre seguros fueron calculadas a partir de la información de primas por tipo de seguro publicada por la Superintendencia de Seguros de la Nación¹. Dado que el último dato disponible de primas corresponde a 2019, los valores para 2020 y 2021 fueron estimados y proyectados, respectivamente, a partir de la evolución del PBI nominal. La recaudación estimada se calculó aplicando la alícuota determinada al universo de primas abarcado por las dos contribuciones creadas (arts. 95 y 101).

Impuestos Internos sobre productos tecnológicos

La modificación de los Impuestos Internos sobre los productos tecnológicos dispuesta en el artículo 110 tiene un doble efecto. Por un lado, eleva de 0% a 6,6% la alícuota aplicable a los productos originados en Tierra del Fuego. En segundo término, incrementa de 5,5% (valor vigente en 2021) a 17% la alícuota para otros orígenes de esos mismos productos.

La estimación del impacto recaudatorio de este cambio se realizó en dos partes. En primer lugar, se calculó la recaudación adicional por la mayor alícuota aplicable a las importaciones. Para ello, se identificaron las posiciones arancelarias afectadas por la medida.² Se construyó una serie mensual de las importaciones de esas posiciones arancelarias, y se la proyectó hasta 2021. Esa proyección, junto con la del tipo de cambio, permitió calcular el impacto recaudatorio del cambio con la siguiente fórmula:

$$\text{Impacto recaudatorio} = [\text{Importaciones en \$ de productos tecnológicos}] * (17\% - 5,5\%)$$

Para el caso de los productos de origen nacional, no se dispone de la información necesaria para calcular una base disponible. En ese caso, la estimación está basada en el nivel de recaudación de los Impuestos Internos sobre otros Bienes y Servicios (categoría a la que pertenecen los productos tecnológicos) hasta noviembre de 2017, cuando estaban vigentes las mismas alícuotas que volverán a aplicarse a partir de 2021. Eso permitió estimar una base imponible implícita para 2021 (proyectando la base imponible de 2017 hasta 2021 mediante la variación del PBI nominal). Con esa base imponible se pudo calcular el impacto recaudatorio del cambio de alícuotas.

¹ <https://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros/estadisticas/mercado-ultimos-10-anos>

² Las posiciones den NCM alcanzadas por la modificación normativa son 84151011, 84151019, 84158110, 84158210, 84159010, 84159020, 84186940, 85165000, 85171221, 85171231, 85285120, 85285920, 85287200, 85287111, 85287119, 85219090, 85198190, 85271390, 85279190, 85272110, 85272190 y 85272900.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.

T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar